



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 021 -2020- MML/GMM

Lima, 07 FEB. 2020

VISTO, el Documento Simple N° 432349-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la Asociación de Artesanos de Auxilios Mutuos, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 339-2019-MML-GDCGRD de fecha 11 de diciembre de 2019, y el Informe N° 101-2020-MML-GAJ, de fecha 05 de febrero de 2020, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2017-PCM (en adelante TUO de la Ley N° 28976), señala que *la presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades*;

Que, el artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976, establece que *"Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: Zonificación y compatibilidad de uso y Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior"*;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 de la referida Ley, señala que *"La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo"*;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8 de la citada Ley, establece que para la emisión de la licencia de funcionamiento se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo bajo o medio
Se requiere presentar la Declaración Jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, *debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento (...)*.
- b) Edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto o muy alto
Se requiere la realización de la inspección técnica de seguridad en edificaciones, previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Que, el numeral 15.1. del artículo 15 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM señala que *"Para el caso de los Establecimientos Objeto de Inspección clasificados con riesgo bajo o medio, que requieren de una ITSE posterior conforme al numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento, la licencia de funcionamiento es sustentada con la Declaración Jurada de Cumplimiento de Condiciones de Seguridad en la Edificación, que es materia de verificación a través de la ITSE posterior, finalizando el procedimiento con la emisión de una resolución y, de corresponder, el Certificado de ITSE*;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en esa línea, el literal b.10 del numeral 2.1 del apartado II del Manual de Ejecución de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED/J, establece que, en caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección *no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones*, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, finalizando la inspección;

Que, en consecuencia, para el supuesto de edificaciones con nivel de riesgo bajo o medio, es preciso señalar que *la licencia de funcionamiento (otorgada) está supeditada en cuanto a su vigencia, a la obtención del certificado ITSE*, conforme así lo establece el artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976; es decir, como modalidad del acto administrativo;



Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 2.1 del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *"cuando una ley lo autorice, la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto"*;

Que, siendo que el artículo 6 del TUO de la Ley N° 28976, establece que para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad deberá evaluar los aspectos relacionados a la zonificación y compatibilidad de uso, así como a las Condiciones de Seguridad de la Edificación, *la licencia de funcionamiento no puede subsistir en la medida que no se obtenga el certificado ITSE*, con lo que se desprende que el trámite para el otorgamiento de la licencia no concluye con su sola emisión (sobre establecimientos con nivel de riesgo medio y bajo);



Que, por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones - ITSE, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, señala que la ITSE tiene por finalidad evaluar el riesgo y las condiciones de seguridad de la edificación vinculada con la actividad que desarrolla, verificar la implementación de las medidas de seguridad con las que cuenta y analizar la vulnerabilidad en el Establecimiento Objeto de Inspección;

Que, del mismo modo, el literal d) del artículo 23 del citado Reglamento, establece que, si el inspector verifica que la clasificación del nivel de riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección no corresponde al que figura en el expediente, presentando un nivel de riesgo alto o muy alto, deja constancia de esta circunstancia en el Acta de Diligencia de Inspección. El Órgano Ejecutante concluye el procedimiento con la emisión de una resolución denegatoria;

Que, para el presente caso, de los actuados se desprende que, el Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento de la Subgerencia de Autorizaciones Comerciales, mediante la Resolución de Departamento N° O000003694-19-SISLIC-DAMF, de fecha 27 de setiembre de 2019 otorgó la Licencia de Funcionamiento solicitada por la administrada, precisando en el artículo tercero de la citada resolución que la Municipalidad Metropolitana de Lima, entre otros, podrá dejar sin efecto o revocar la Licencia y el Certificado otorgado, en caso que la información presentada por el administrado no sea veraz;

Que, asimismo, se advierte que con fecha 10 de octubre de 2019, el inspector realizó la Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - Anexo 09, mediante la cual se verificó que el establecimiento objeto de inspección no realizaba las actividades declaradas *"oficinas administrativas"*, por el contrario se trataba de un *"local de reuniones"*; en



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

consecuencia, la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, mediante la Resolución de Subgerencia N° 013203-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 11 de octubre de 2019, declaró dar por concluido el Expediente N° 0330502-19 de fecha 25 de setiembre de 2019, respecto del establecimiento ubicado en Jr. Ancash N° 1181 - Cercado de Lima, al haberse verificado que el Establecimiento le corresponde un nivel de riesgo distinto al declarado;

Que, cabe señalar que, la administrada a través del Anexo 3 – Reporte de Nivel de Riesgo del Establecimiento Objeto de Inspección, declaró que su establecimiento cuenta con nivel de riesgo medio; asimismo, a través del Anexo 4 - Declaración Jurada de Cumplimiento de las Condiciones de Seguridad en la Edificación, manifiesta que cumple con las condiciones de seguridad en edificación; sin embargo, de acuerdo a la evaluación efectuada por el Inspector a cargo de la Diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, las características presentadas por el establecimiento correspondía a *un establecimiento con nivel de riesgo alto*; es decir, la Inspección Técnica de Seguridad En Edificaciones - ITSE se debió efectuar previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, en concordancia con lo establecido en el literal b) numeral 8.2 del artículo 8 TUO de la Ley N° 28976;

Que, por otro lado, mediante Documento Simple N° 373405-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 013203-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la misma que fue declarada Infundada por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres a través de Resolución de Gerencia N° 339-2019-MML-GDCGRD, de fecha 11 de diciembre de 2019; consecuentemente, la administrada mediante Documento Simple N° 432349-2019, de fecha 27 de diciembre de 2019, presentó su recurso de Apelación, el cual fue elevado a la Gerencia Municipal Metropolitana para que en su condición de superior jerárquico resuelva dicho recurso, en aplicación del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que la normativa vigente, y previamente desarrollada, establece *un único procedimiento administrativo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento*, que para el caso de edificaciones con nivel de riesgo bajo o medio, se inicia con la solicitud del administrado, seguido del otorgamiento de la licencia y finaliza con la emisión del certificado ITSE o, de ser denegada, con el acto que deja sin efecto el otorgamiento de la licencia emitida por el área competente; sin perjuicio que el administrado cuestione dicho acto, mediante los recursos administrativos que considere pertinentes;

Que, en consecuencia, al haber sido denegado el Certificado ITSE, el titular del *único procedimiento administrativo*, en este caso el Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento, no ha emitido el acto que deja sin efecto el otorgamiento de la licencia de funcionamiento (acto administrativo previo, sometido a condición), ante el cual el administrado podría ejercer su derecho de contradicción, por ser el órgano competente para conocer y tramitar el procedimiento correspondiente a la Licencia de Funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza N° 857-MML modificado por el artículo 3 de la Ordenanza N° 1340-MML, ordenanza vigente al momento de haber iniciado el procedimiento administrativo previo;

Que, cabe precisar que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N° 2186, Ordenanza que regula los procedimientos administrativos de licencias de funcionamiento y autorizaciones conexas para el desarrollo de actividades económicas en el ámbito del Cercado de Lima, de fecha 07 de noviembre de 2019, señala que los



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ordenanza, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, la Nulidad de oficio, puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes, teniendo que ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, señala entre las causales de nulidad: 1. *La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*; de ese modo, lo resuelto por la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, contraviene lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 28976, que dispone que *la licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo*; en este caso el titular del *único procedimiento administrativo*, es el Departamento de Autorización Municipal de Funcionamiento, órgano competente para resolver los asuntos vinculados a las licencias de funcionamiento;

Que, mediante Informe N° 101-2020-MML-GAJ, de fecha 05 de febrero de 2020, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, opina que la Resolución de Gerencia N° 339-2019-MML-GDCGRD, de fecha 11 de diciembre de 2019, configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto no es el órgano competente para resolver los asuntos vinculados al otorgamiento de licencias de funcionamiento; consecuentemente y considera que el recurso de Apelación contra la citada resolución, en la línea de análisis e interpretación efectuada, debe ser declarado improcedente, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, es decir, a la presentación del Documento Simple N° 373405-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 2208;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 339-2019-MML-GDCGRD, de fecha 11 de diciembre de 2019; en consecuencia, Improcedente el recurso de Apelación formulado por la Asociación de Artesanos de Auxilios Mutuos, dejando a salvo su derecho de formular los recursos administrativos ante el órgano competente; por consiguiente, retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental; es decir a la presentación del Documento Simple N° 373405-2019, de fecha 30 de octubre de 2019, a fin que la autoridad administrativa analice el mismo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Notificar la presente Resolución a la Asociación de Artesanos de Auxilios Mutuos con RUC N° 20502994574, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

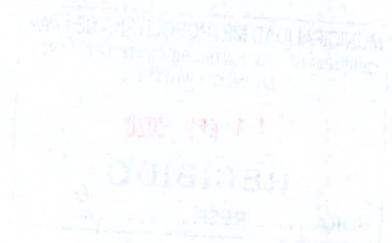


"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Artículo Tercero.- Remitir los actuados que sustentan la presente Resolución a la Gerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, para la continuación del trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES
MESA DE PARTES
11 FEB. 2020
RECIBIDO
HORA..... RESP.....

10:37am

